



RESOLUCION EXENTA N° 095

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "CREMATORIO PARQUE DEL SENDERO PENCO".

CONCEPCION, 29.12.2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Toma Razón N°119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. El D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP₁₀, la zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.
4. El D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable PM_{2,5} como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la La Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano.
5. La Carta s/n de fecha 16 de agosto de 2017, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío (en adelante "SEA Biobío"), mediante la cual el señor Álvaro Pérez Trufello, en representación de la Inmobiliaria Parques y Jardines S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Crematorio Parque del Sendero Penco**".
6. El Oficio ORD. N°064 de fecha 22 de noviembre de 2017, de esta Dirección Regional, mediante la cual se solicita pronunciamiento a los servicios respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto anterior de esta resolución.
7. El Oficio ORD. N°1053 de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Ilustre Municipalidad de Penco (en adelante "Municipalidad de Penco"), recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 29 de diciembre de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...**". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, el proyecto **Crematorio Parque del Sendero Penco**, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, en su presentación individualizada en el Visto N° 5 de esta resolución, consiste en lo siguiente:

Descripción del proyecto:

- 2.1 El proyecto consiste en la construcción de un edificio 252 m² de superficie construida destinado a albergar la operación de un crematorio a instalarse al interior del predio del actual cementerio Parque del Sendero de Penco, considerando un área a ocupar por el crematorio de 460 m², dentro del terreno de una superficie predial de 12,44 hectáreas.
- 2.2 Montaje de equipos y sala de cremación. El principal equipo que requiere el proyecto consiste en un horno crematorio prefabricado bajo estándares internacionales, que funciona en base a gas licuado y cuya evacuación de gases se produce a través de filtros que permiten cumplir con la norma de emisiones.
- 2.3 El crematorio tendrá el funcionamiento habitual según su uso, y se ajustará al funcionamiento del Cementerio, en relación con su horario de funcionamiento, visitas, etc. La actividad del crematorio propiamente tal, consiste en lo siguiente:
 - Descripción de la sala de cremación: Los equipos en su interior constan de: Horno Crematorio; Cámara de Frío; Molinillo; Carro de Transporte de Cuerpos; Mesa de Trabajo; Utensilios y ropa de trabajo; Conexión de agua y sistemas de lavado. Los hornos serán alimentados con gas licuado.
 - Proceso de cremación: En cuanto al proceso de cremación, consiste en calcinar un cadáver a temperaturas que varían entre 800 °C a 1000 °C, en periodos de tiempo que varían entre 1,5 a 2 horas.
 - En cuanto a aspectos de seguridad, se dispondrá de un sistema de control de incendios compuesto de 3 equipamientos: Extintores, Sistema de Aspersores (Sprinkler, y Sistema Hidrante o Red Húmeda: Será instalado en la sala de Cremación y tendrá instalado carretes con manguera dispuesto en gabinete.
- 2.4 En tanto, respecto al abastecimientos de servicios básicos el crematorio contará con conexión a la red pública de electricidad y agua potable y alcantarillado, servicios con los que ya cuenta actualmente el cementerio.
- 2.5 Los residuos de tipo domiciliario, serán retirados junto a los residuos que produce el Cementerio Parque del Sendero de Penco.
- 2.6 En el Anexo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se adjunta plano de Anteproyecto Construcción del proyecto.

Instrumento de planificación aplicable al área de emplazamiento:

2.7 El terreno se encuentra en la zona ZE-5 de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Penco, zona de equipamiento de cementerio. En Anexo de la consulta de pertinencia se Adjunta el Certificado de Informaciones Previas N°213/17 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Penco, con fecha 06/07/2017.

Ubicación y Coordenadas:

2.8 El punto de referencia del lugar donde se emplazará el crematorio, corresponde a un punto dentro del cementerio Parque del Sendero de Penco, según las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas geográficas cementerio Parque del Sendero.

Latitud	Longitud
-36.773469	-79.016529

2.9 El proyecto no considera aumentar la dotación de estacionamientos con los que ya cuenta el cementerio, salvo 2 estacionamientos que se ubicarán al costado del edificio, previstos para carros fúnebres y discapacitados.

3. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 64 de fecha 22 de noviembre de 2017, procedió a consultar a la Seremi de Salud, Región del Biobío y la I. Municipalidad de Penco, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por los siguientes servicios:

- La I. municipalidad de Penco, mediante Oficio Ord. N° 1053 de fecha 28 de diciembre de 2017, indica que:

"...[...]. a) El lugar en comento se encuentra emplazado conforme al Plan Regulador Comunal de Penco y su Ordenanza en el uso de suelo ZE-5, el cual admite Cementerio y equipamiento de salud, además permite edificaciones complementarias, tales como vivienda del cuidador, crematorio, capilla y otras edificaciones afines, calificadas por la DOM. b) el Art. N°28 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, establece que "queda prohibida toda emisión de olores molestos, originadas por empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y del manejo de sólidos, líquidos o gases que genere molestias a la comunidad, ya sea por emisión de gases o partículas sólidas..."

4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "**Crematorio Parque del Sendero Penco**", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- **Letra h)** del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a "proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas".

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como

los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características.

- h.1.1.** Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas,
- h.1.2.** Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales,
- h.1.3.** Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas, o
- h.1.4.** Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, esta Dirección Regional estima que el proyecto "**Crematorio Parque del Sendero Penco**", si debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal h)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- 7.1.1 El proyecto de equipamiento se emplaza en la zona urbana consolidada de la comuna de Penco, específicamente en las zonificaciones ZE-5, usos permitidos, cementerio y equipamiento de salud, además de edificaciones complementarias, tales como vivienda del cuidador, crematorio, capilla y otras edificaciones afines, entre otros, encontrándose ubicado dentro de una zona declarada como latente y saturada conforme al D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP10, y D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente; zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5 zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.
- 7.1.2 En relación a lo establecido en el literal h.1.1, del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, el área propuesta para el emplazamiento del proyecto, posee factibilidad de electricidad, agua potable y alcantarillado, por lo tanto, no requiere de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, requisito señalado en el indicado literal h.1.1.
- 7.1.3 En el análisis para determinar si el proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.2, del artículo 3° del RSEIA, en el CIP adjunto a la CP, se indica que el proyecto no da lugar al dominio nacional de uso público vías expresas o troncales. Al respecto, el proponente señala en su presentación que la propiedad se encuentra afectada a declaratoria de utilidad pública de la vía Colinas de Cosmito, la cual no corresponde a una vía expresa o troncal, por lo tanto, el proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en dicho literal.
- 7.1.4 Respecto al análisis para determinar si el proyecto cumple con el requisito del literal h.1.3., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el proyecto de equipamiento de salud se emplaza en una zona urbana ZE-5 Zona que admite cementerio y equipamiento de salud, encontrándose ubicado dentro de una zona declarada como latente y saturada conforme al D.S. N°41/2006 del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP10, y D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente; zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5 zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano, y el lote en que se desarrollará el proyecto tiene una superficie de 12,44 hectáreas. En tal sentido, la superficie equivalente a equipamiento indicada en el proyecto es mayor a la definida en el presente literal.

7.1.5 Respecto al análisis para determinar si el proyecto cumple con el requisito señalado en el literal h.1.4., de acuerdo a lo indicado por el proponente el crematorio corresponde a un equipamiento de clase de salud según dispone el artículo 2.1.33 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, señalando que un edificio de equipamiento será público si supera la carga de ocupación de 100 personas, lo que para el caso del proyecto, se considera solo la construcción del crematorio, no contemplando capilla ni velatorio, por lo que se proyecta una carga de ocupación menor a 5000 personas y, respecto a los estacionamientos el proyecto considera implementar 2 nuevos estacionamientos adicionales a los existentes.

8. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

9. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto "**Crematorio Parque del Sendero Penco**", se ejecutará en una zona declarada latente y saturada conforme al D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente

por material particulado respirable MP10, y D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente; zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, el Crematorio correspondería a un equipamiento, cuya superficie predial es de 12,44 hectáreas, mayor a 7 hectáreas, por lo tanto considerando las partes, obras y acciones del proyecto, **éstas reúnen por sí solas el criterio establecido en el literal h)** del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA, resultando aplicable en consecuencia además lo dispuesto en literal g.1 y g.3. de la letra g) del artículo 2 de la norma antes referida.

10. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

- 1.** Que, el proyecto "**Crematorio Parque del Sendero Penco**", requiere **ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, lo expuesto en el Considerandos de la presente Resolución especialmente lo indicado en los considerandos N° 2, 7 y 9 de la presente resolución.
- 2.** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Álvaro Pérez Trufello, en representación de Inmobiliaria Parques y Jardines S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.** Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.
- 4.** Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



CHRISTIAN ANDRES CIFUENTES BASTIAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC/pmc

Distribución:

- Sr. Álvaro Pérez Trufello, Inmobiliaria Parques y Jardines S.A.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi de Salud, Región del Biobío
- I. Municipalidad de Penco
- Archivo SEA, Región del Biobío